



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 18 NOV. 2004

VISTO la Ley Provincial N° 630; y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario la reglamentación, conforme la normativa legal vigente.

Que en el marco de las Paritarias Docentes, se ha trabajado en la propuesta de reglamentación.

Que del trabajo en conjunto y las prerrogativas constitucionales del Poder Ejecutivo surge la reglamentación de la normativa indicada precedentemente.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo de conformidad a lo establecido en el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

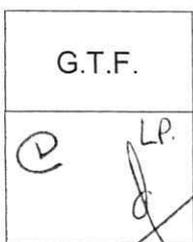
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley Provincial N° 630, que como Anexo I forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 4326/04



Prof. WALTER S. D'ANGELO
Ministro
Educación y Cultura

Mario Jorge Colazo
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MABEL L. AROSTEGUI
Dirección Archivo General

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

ANEXO I - DECRETO N°

4326/04



REGLAMENTACIÓN LEY PROVINCIAL N° 630

ARTÍCULO 1°.- A los efectos de la titularización entiéndase que la opción, a cargo del docente, podrá efectuarse mediante toma administrativa en las horas o cargos base, abarcando en dicha posibilidad a todos aquellos docentes que se encuentren en uso de licencias o comisiones de servicios en el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia, respecto de sus horas cátedra o cargos base.

ARTÍCULO 2°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 6°.- Inclúyase en el detalle de modalidades determinadas en la Ley 630, a la modalidad CENS, conforme a lo prescripto en el artículo 1° de esta Ley. El requisito de antigüedad deberá ser en el cargo y/o carga horaria, y no en la docencia, independientemente de la situación de revista, ello conforme a lo previsto en el artículo 10° de la presente Ley.

Aquellos docentes suplentes que modificasen su situación de revista respecto de los cargos que eventualmente quedarán vacantes producto de la opción ejercida por el interino y/o titular de dicho cargo de conformidad a lo previsto en el artículo 9°, y que reuniesen los requisitos establecidos en el artículo 6°, podrán gozar de la titularización acordada en la presente.

ARTÍCULO 7°.- Entiéndase que la resolución por falta grave deberá ser definitiva (agotamiento de la vía administrativa). A los fines de la determinación del concepto falta grave se entenderá las siguientes sanciones a) suspensión de treinta (30) días o más; b) postergación de ascensos; c) retrogradación de la jerarquía ó categoría; d) cesantía y exoneración.

ARTÍCULO 8°.- Sin reglamentar.

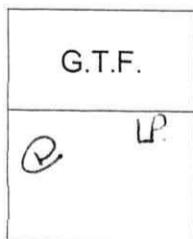
ARTÍCULO 9°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 10°.- A los fines del trámite de la titularización, los directivos deberán al momento en que deba cumplimentarse dicho trámite, entregar a los docentes y remitir a la Junta de Clasificación y Disciplina EGB3 y Polimodal que se avoque a las titularizaciones, los conceptos y antigüedad requeridos por el artículo que se reglamenta. La falta de calificación en el concepto anual profesional de los docentes, por parte de los directivos de las Instituciones Educativas, hará presumir su calificación no inferior a muy bueno, a los fines de no invalidar la titularización acordada en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 11°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 12°.- Establécese que la concentración horaria podrá ser requerida por el docente con acuerdo de la Dirección de cada Establecimiento Educativo respectivo. En caso de oposición de la Dirección, decidirá la posibilidad de concentración la Junta de Clasificación y Disciplina avocada a titularizaciones.

ARTÍCULO 13°.- Sin reglamentar.



Prof. WALTER S. D'ANGELO
Ministro
Educación y Cultura

Mario Jorge Colazo
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MABEL L. AROSTEGUICHAR
Dirección Archivo General

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinas"